

**El elemento mercantil y la universalización
del Derecho en los pueblos mediterráneos durante la Edad Media**

por

José María Boix

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales



BARCELONA
Imprenta Editorial Barcelonesa
Cortes, 596
1912

3266

EL ELEMENTO MERCANTIL
Y LA UNIVERSALIZACIÓN DEL DERECHO EN LOS
PUEBLOS MEDITERRÁNEOS DURANTE
LA EDAD MEDIA

Este libro fue el primero editado
por los Sres. D. F. A. del Riera,
D. Francisco J. Guzmán, D. F.
Clemente de Diego, D. Lorenzo Ma-
rín y D. C. Barahona, para el In-
stituto de Estudios de Derecho y Econo-
mía, editado y financiado por el
gobierno de España en Madrid
1968

BARCELONA
Imprenta Editorial Barcelonesa

C/ Aragó, 200

1968



EL DISEÑO DE LA
CARRERA DE INGENIEROS DE
INDUSTRIAS QUÍMICAS
Y DE FUNDICIÓN

El elemento mercantil y la universalización
del Derecho en los pueblos medi-
terráneos durante la Edad Media

por

José María Boix

Licenciado en Derecho, Premio extraordinario de la Universidad
de Barcelona en el curso de 1908-09

Tesis leída ante el Tribunal formado
por los Sres. Dres. D. F. A. del Man-
zano, D. Francisco J. Giménez, D. F.
Clemente de Diego, D. Lorenzo Mo-
ret y D. C. Barahona, para optar al
grado de Doctor en Derecho y Cien-
cias Sociales, y premiada por el mis-
mo con la calificación de Sobresa-
- - - liente - - -

BARCELONA
Imprenta Editorial Barcelonesa
Cortes, 596
1912



R.18627

El elemento mercantil y la universalización

del derecho en los pueblos medi-

terranos durante la Edad Media

1912

José María Boix

Impreso en Barcelona, España, en el taller de la Universidad
de Barcelona en el año de 1912-13

Tesis leída ante el Tribunal formado
por los Sres. D. F. A. del Trian-
zano, D. Francisco J. Gómez, D. F.
Clemente de Diego, D. Lorenzo Ma-
ret y D. C. Barahona para optar al
grado de Doctor en Derecho y Ciencias
Sociales y premiada por el mis-
mo con la calificación de Sobresaliente

BARCELONA

Imprenta Editorial Barcelonesa

Calle de...

1912





El Derecho Internacional y su proceso de formación

A) *La regla de Derecho y la costumbre internacional.—Su formación histórica.*

En los primeros momentos del desenvolvimiento histórico, es indudablemente la ciencia del Derecho internacional la que entre los postulados jurídicos se nos presenta con caracteres menos definidos.

No pretendemos aquí justificar debidamente la exactitud de semejante afirmación, ya que nuestros propósitos al comenzar este modesto estudio, no nos permiten escrutar los arcanos del pasado para inquirir á través de las organizaciones panteístas del antiguo Oriente, del cosmopolitismo absorbente del Imperio Romano, de los fraccionados organismos políticos medioevales ó de los modernos Estados, las primeras manifestaciones de la disciplina, que, cimentada en la convivencia de los pueblos y robustecida por el espíritu de solidaridad humana, sólo puede aparecer en la esfera de los hechos cuando la elevación moral, la comunidad de intereses y el concepto de la propia finalidad, originan relaciones más ó menos íntimas entre las agrupaciones nacionales ó entre los diversos Estados, en su vida de relación más allá de las fronteras.

Pero si la aparición de esta rama jurídica y de sus aplicaciones prácticas, ha requerido para su actuación un cúmulo de circunstancias, que no es del caso investigar, se comprende fácilmente que á su desarrollo ha debido necesariamente presidir un proceso evolutivo, cuya consecuencia inmediata ha sido la de fijar al lado del concepto absoluto de los principios jurídico-internacionales, que son consecuencia del esfuerzo intelectual, una regla relativa, propia de cada momento histórico, que, como hija de las ideas y de los acontecimientos de cada periodo, cuyas necesidades ha venido á llenar, se nos presenta como una resultante de todas las fuerzas que en el orden político y

social se han dejado sentir con las variaciones y propiedades que son patrimonio de aquellos tiempos.

Y estas afirmaciones pueden fácilmente comprobarse fijándose en cualquiera de las instituciones que han ido apareciendo en el decurso histórico, particularmente en las comprendidas en los diferentes cuerpos legales, las cuales, acomodándose á las condiciones de lugar y tiempo, vienen á sintetizar un momento de la evolución del Derecho, respondiendo siempre á las especiales circunstancias de los tiempos en que aparecieron y adquirieron su desarrollo.

De aquí, que para comprender y aquilatar en debida forma la virtualidad y alcance de la influencia ejercida por el factor económico y más concretamente, del elemento comercial en la universalización del Derecho y su traducción en el cosmopolitismo jurídico-mercantil de los pueblos mediterráneos de la Edad Media, particularmente en cuanto hace referencia á la antigua nacionalidad catalana, sería preciso conocer el verdadero sentido de las instituciones de aquellos tiempos para abarcar desde este punto de comprensión la finalidad y valor jurídico de las reglas que venían á regular las relaciones exteriores, principalmente de orden privado, entre aquellos diferentes pueblos.

La complejidad de semejante labor no se compadece en modo alguno con la modestia de nuestros propósitos, no respondiendo á la manera como nos proponemos tratar el tema anunciado.

Aspiramos tan sólo á realizar una labor de síntesis y á señalar algunos de los puntos más salientes de la Historia del Derecho Internacional, remontándonos precisamente á uno de los momentos en que las formas más precisas y definidas de su lenta elaboración arrancan de uno de los lazos más íntimos que unen á los pueblos mediterráneos, que si en aquellos tiempos escriben páginas imperecederas en la Historia de la humanidad y señalan momentos preciosos en el desenvolvimiento de la actividad mercantil, vienen, asimismo, á establecer jalones importantísimos en la vida jurídica, originando costumbres y reglas de Derecho, que luego al ser reducidas á escritura y reunidas en compilaciones, como ocurrió con el «Consulado de Mar», vienen á sentar uno de los principales fundamentos sobre los cuales descansa la moderna Ciencia del Derecho Internacional (1).

B) *Derecho internacional y Derecho uniforme ó cosmopolita.* — *El Derecho mercantil y su universalización.* — *Moderna legislación internacional acerca de estas materias.*

La distinción apuntada en el primero de los precedentes epígrafes, no entraña la misma importancia tratándose de las diferentes manifestaciones del Derecho.

(1). Vid. Catellani, *Il Diritto internazionale privato e i suoi recenti progressi.*—Turin, 1895-1902; Trias y Giró, *Estudios Elementales de Derecho Internacional Privado con aplicación especial al Derecho español.*—Barcelona, 1910.—*Origen y desenvolvimiento del Derecho Internacional Privado*, por D. Juan Bta. Orriols.—Barcelona, 1895.

Situándonos dentro del orden civil y tomando por ejemplo una relación contractual en cualquiera de sus múltiples formas, en la que á causa de ser parte en la misma súbditos de diferentes soberanías surgen una multitud de cuestiones al tratar de determinar cuál sea la legislación aplicable á aquel caso concreto, si la del lugar de la perfección del contrato ó la del país de su ejecución, es evidente que siempre nos encontramos en presencia de una diversidad legislativa que es la que originará, en razón á su respectiva aplicabilidad, el conflicto propiamente internacional.

Y lo que decimos del contrato podemos repetirlo de ciertos vínculos familiares, de determinados actos punibles ó de algunas relaciones mercantiles.

Mas, aparte de este punto de vista, que es, á nuestro juicio, el propiamente internacional, hay que reconocer que se observa un hecho en la convivencia de los pueblos, caracterizado, no por una diferenciación legal, antes bien determinado por un espíritu de uniformidad procedente las más de las veces de las ventajas inherentes á su existencia y recíproca observancia.

Y dése por sentado que no nos referimos aquí á principios utópicos sustentados por determinadas escuelas y patrocinados por algunos escritores, que, alejados de la realidad de las cosas, conciben una organización mundial ó cosmopolita, encerrada dentro del marco absorbente de una unidad aplastante, que, aunque posea sus atisbos de poética ficción, no puede responder de ninguna manera á lo que ha de estar cimentando en las irregularidades y diferencias de la realidad viviente.

Pero si como principio generador de todo un sistema, y de lo que es más todavía, de una organización exterior y exacta, no puede admitirse semejante idea fundamental, es un hecho cierto que, sobre todo por lo que se refiere á determinadas materias, aparecen algunos pueblos ligados por los vínculos jurídicos de una reglamentación común, que, obedeciendo unas veces á un acuerdo mutuo y consecuencia otras de un proceso interior é independiente de formación, se desarrollan dentro de una comunidad legal, que ya que según lo que acabamos de exponer no puede ser calificada de propiamente *internacional* (1), la denominamos *uniforme* ó *cosmopolita* (2).

(1) No tanto nos referimos á la comunidad legal propiamente dicha, cuanto al Derecho que informa y regula esta comunidad.

(2) El Derecho Romano puede decirse que colubrò, sólo en parte y con las imperfecciones que son de apreciar, esta distinción al establecer su triple división de *Derecho civil, natural y de gentes*.

Posteriormente los escritores de la Edad Media fijaron con gran acierto esta distinción.

Recuérdese la distinción de Suárez en Derecho de gentes más propio ó menos propio.

Finestres en su obra *Exercitationes Academicae...*, refiriéndose más al orden teórico que al positivo, ha calificado de *Derecho de gentes secundario* al que nosotros hemos señalado con el nombre de uniforme ó cosmopolita.

He aquí sus palabras: «Alterius sententiæ jus gentium tollentis argumenta instructiores diluemus, si prius jus gentium constabiliamus. ejusque naturam explicemus. Semel vero hic sufficere admonere, de eo jure gentium in presentem nos tantum loqui, quod *secundarium, positivum, voluntarium, constitutum et interveniens* appellare solent. scriptore...»

No todas las ramas del Derecho Internacional Privado manifiestan iguales tendencias á esta uniformidad.

La que mayores simpatías, por decirlo así, profesa hacia semejante tendencia es la integrada por el Derecho Mercantil, sobre todo en algunas materias, como, por ejemplo, las referentes á la letra de cambio.

Y á tal efecto, recuérdese lo ocurrido con la Ley cambiaria alemana y en general, con la moderna legislación mercantil de los Estados Escandinavos (1).

No quiere esto decir, que el Derecho Mercantil Internacional aparezca siempre y en todas partes con esta característica.

Lo que hay, es que la organización peculiar del comercio y el modo de ser de las relaciones mercantiles, tienden constantemente á simplificar las cuestiones y á sortear las dificultades que pueden oponerse á su más rápido ejercicio, y para ello, nada hay tan práctico como atenerse á una norma común y sujetar á unos mismos principios la efectividad de las operaciones propias del tráfico mercantil, derivando de aquí la uniformidad á que tiende constantemente la legislación mercantil internacional.

Semejante criterio, más utilitario que doctrinal, no es tan sólo patrimonio del Derecho terrestre. También el Derecho marítimo ha manifestado y sigue dando pruebas de análoga inclinación.

Las compilaciones antiguas del Derecho marítimo, de que luego haremos mérito, atestiguan la verdad histórica de esta afirmación.

En cuanto á su reglamentación moderna, basta con recordar la importancia que han adquirido las reglas de York y de Amberes y las ideas que con mayor ó menor fuerza se han traslucido en los Congresos internacionales de nuestros tiempos, como el de París de 1856 (2) y el de Anvers de 1885 (3) y más recientemente en los de Venecia de 1906 y de Bruselas de 1907, siendo la conferencia diplomática celebrada en esta misma capital en Septiembre del pasado año 1910, el

Lo define este autor con Justiniano en la siguiente forma: «Quod usu exigente et humanis necessitatibus gentes sibi constituerunt.»

El mismo distingue muy claramente el caso en que haya mediado un pacto expreso de aquel en que sólo existe un consentimiento tácito: «Istius secundarii juris gentium speciem, quam *jus gentium commune* dicimus, a pactis expressis, vel tacitis inter gentes robur suum accepisse, manifestum est: nam cum libera gens una alteri non sit subjecta, atque una Republica in alteram nihil juris habeat, sed singulæ proprio gaudeant arbitrio juris sibi constituendi: inde efficitur, alteram alteri nullo modo fieri obnoxiam, nisi mutuo consentiendo in aliquid, quod vicissim liget communi vinculo: si quidem par in parem, extra pacta conventa, in rebus voluntariis, nihil juris habere potest.»

Finalmente este distinguido escritor insiste en el párrafo 8.º (pág. 55) en dejar bien sentado el alcance que en esta materia cabe atribuir al pacto expreso, el cual, dice Finestres, «non estantem necesse ut consensus ad pactionem requisitus expressus sit.»

(1) Beauchet, *Lois Maritimes Scandinaves (Suede-Danemark-Noruege)*, París, 1895. Asimismo, creemos ser este el lugar á propósito para referirnos á la Conferencia Internacional de La Haya para la unificación del derecho relativo á la letra de cambio, y al billete á la orden, reunida en la expresada capital el 25 de Junio del pasado año y cuyas sesiones se prolongaron hasta el 25 de Julio. Fueron resultado de la misma un anteproyecto de convención sobre la unificación del derecho relativo á los precitados documentos y además un anteproyecto de ley uniforme sobre los mismos letra de cambio y cheque. (Maurice Bernard: *Annales de Droit Commercial Français, Étranger et International*, 1910, pág. 467).

(2) Ortolán: *Regles internationales et diplomatie de la mer*, París, 1864.

(3) Picard y Bonnevie: *Congrés International de Droit Commercial*, Anvers, 1885. —*De l'abordage, de l'assistance et du sauvetage*, Bruselas, 1895.

acto de importancia más reciente que cabe señalar en este orden de ideas (1).

II

La actividad mercantil de los pueblos mediterráneos como base de su desenvolvimiento jurídico.

El comercio de los pueblos del Mediterráneo durante la Edad Media.—Bizancio.—Los Arabes.—Las Repúblicas italianas.—Los pueblos de la costa oriental de España: Cataluña.

La organización social y política de los tiempos medios, trajo como consecuencia inmediata la efectividad de un conjunto de hechos que imprimen una fisonomía especial á aquella división histórica.

La desmembración del poder soberano, la constitución de los regímenes inmobiliarios, las diferencias personales, y, en una palabra, las manifestaciones todas de la vida integral de aquellas civilizaciones, hacen de aquellos momentos cronológicos una edad interesantísima, repleta de particularidades que la crítica contemporánea frecuentemente desnaturaliza, extendiendo sobre ella el velo de juicios y comentarios que las más de las veces son meras remembranzas de una culpable parcialidad que no viene justificada en manera alguna por los modernos estudios y descubrimientos.

(1) El Comité Marítimo Internacional ha sido el principal propulsor de las modernas Conferencias.

En éstas se han redactado diferentes anteproyectos.

Sus últimas reuniones han tenido lugar en Hamburgo (*Annales de Droit Commercial Français, Étranger et International*, 1904, pág. 323; Amsterdam (Id., 1906, pág. 259); Liverpool (Idem, 1907, pág. 224); Venecia (Idem, 1908, pág. 65) y Bruselas (Idem, 1910, pág. 172).

Con relación á los anteproyectos, merecen citarse el de Liverpool, de 1905, sobre la responsabilidad de los propietarios de naves y posteriormente los que fueron objeto de deliberación por parte de la Comisión especial reunida en París el 4 y 5 de Junio de 1906 y por último el anteproyecto de tratado procedente de la Conferencia reunida en Bruselas en Septiembre de 1907. (*Journal de Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée*, 1907, pág. 510).

Véase de qué suerte en el art. 1.º de esta Convención se establece el criterio uniforme. «Les droits et responsabilités des parties intéressées seront réglés suivant les dispositions de la présente convention: a) Lorsque les navires en litige seront ressortissants aux Etats contractants; b) Dans tous les cas où la loi nationale aura rendu applicables les dispositions de la présente convention.» (*Journal de Droit International*... 1907, pág. 510).

La Conferencia de Bruselas se ocupó del abordaje, de la asistencia y del salvamento marítimos, aprobándose dos convenciones sobre dichas materias.

En el primero de los artículos que integran la convención citada ante todo, se establece que «la reparation des dommages causés par un abordage survenu entre navires de mer et bateaux de navigation intérieure es soumise aux dispositions suivantes, sans qu'il y ait à tenir compte aeseaux ou l'abordage s'est produit.» (*Journal de Droit International Privé*.—1907, pág. 279).

Por último, en la Conferencia diplomática reunida en Bruselas, en Septiembre de 1910, los representantes de las Potencias allí congregados firmaron dos convenciones, pendientes aún de ratificación, relativas al abordaje y á la asistencia y salvamento marítimos.

Como ha dicho M. Franck, el resultado obtenido por esta conferencia es considerable por el número, la generalidad y la gravedad de los conflictos de ley á los cuales estos acuerdos vienen á poner término.

Trátase de la primera piedra para la unificación del Derecho marítimo, para la cual el Comité Marítimo Internacional á que hemos venido refiriéndonos, ha trabajado con tanto vigor y habilidad. (*Annales de Droit Commercial Français, Étranger et International*.—1910, pág. 488).

Vid. René Verneau: *Les travaux et résultats relatifs à l'unification du droit maritime de 1897 à 1907.* (*Journal de Droit International Privé*, 1908, pág. 56).

El Emperador, de todo aquel funcionamiento social, sólo reviste para nosotros algún interés en estos momentos el gran desarrollo adquirido por el comercio.

No titubeamos en afirmar que la significación internacional del comercio durante la Edad Media, es grandísima.

En efecto: En aquellos siglos de empeñadas luchas, el comercio venía siempre en pos (siendo las más de las veces el motivo determinante), del ósculo de paz que mediaba entre los pueblos después de las sacudidas bélicas que tan frecuentes eran.

Merced al comercio, los moradores de aquellas tierras trocaban el arma fratricida por el remo de las incipientes embarcaciones que surcaban los mares, conduciendo de una parte para otra mercaderías de gran valor y al mismo tiempo estrechaban los lazos que unían á los pueblos, preparando de esta suerte el advenimiento del Derecho internacional que debía venir á regular sus relaciones.

Con la decadencia de Roma, adquirió mayor incremento el desarrollo de Bizancio, afirmándose por algún tiempo el predominio oriental, no sólo en el orden social y político, sino que también en el terreno de la expansión mercantil.

Y es que entre las muchas circunstancias que concurririeron á afirmar su hegemonía, como por ejemplo el traslado de la sede Imperial á Constantinopla, parece ser como si la misma situación geográfica de esta ciudad contribuyese á fomentar y consolidar su importancia extraordinaria, convirtiéndola en verdadero emporio del comercio mundial.

Pero á la emulación natural de los pueblos y á la lucha que siempre ha existido entre los mismos por su preponderancia en el concierto de la civilización, hay que atribuir el decrecimiento de esta supremacía.

Excluidos los Bizantinos de los puertos árabes merced á la importancia que comenzaban éstos á adquirir, vióse precisada Bizancio á buscar nuevos puntos donde adquirir los productos que luego debía vender en sus numerosos mercados y este es el punto de arranque del ocaso de aquel poderío, que pasó de sus manos al de los árabes.

Empero, la preponderancia mercantil de éstos, fué efímera, como efímero fué su imperio.

Las Cruzadas, los viajes de los siglos XIII y XIV y otros hechos que no son de este lugar, cambiaron totalmente la faz del comercio medioeval.

De manos de los árabes, pasa nuevamente el comercio á las de las naciones cristianas, sobresaliendo de una manera especial, hasta caracterizar este período, algunas ciudades italianas y algunas otras de las costas orientales de la Península Ibérica, viniendo á sintetizar todo el crecimiento de las fuerzas mercantiles, concretadas dentro de dos círculos que vienen á dividir á Europa en dos partes, la una en rededor del Mediterráneo y la otra de los Mares Septentrionales y del Océano Atlántico.

Entre las primeras, Amalfi (1), fundada en el siglo VII, establece grandes relaciones con Grecia, obteniendo señalados privilegios de Constantinopla.

Conquistada en 1135 por los Normandos Amalfi, aparece como principal plaza mercantil Pisa, desarrollando con gran intensidad su potencia económica, hasta sucumbir víctima de la ambición de los genoveses.

Génova, á pesar de ofrecernos su vida interior por demás agitada, trafica activamente con la Italia septentrional, la Europa central, los Países Bajos, Inglaterra y todo el Mediterráneo occidental.

Los genoveses consiguieron grandes favores de los moros de España; en Valencia, Alicante y Cartagena poseían Bancos; con Barcelona traficaban libremente; en Mallorca habían fundado un establecimiento y, asimismo, exportaban numerosos productos de Andalucía.

Empero, las luchas sostenidas con otras repúblicas, las continuas turbulencias interiores, la lucha de partidos, que conduce á la intervención extranjera, la política mercantil, motivo de envidia y causa de continuados choques, llevan á Génova á la decadencia, viniendo á recoger su imperio económico la república de Venecia (2).

La actividad mercantil de los venecianos fué muy considerable.

En Constantinopla tuvieron desde antiguo importantes factorías, como las tuvieron también en los puertos del Mar Negro, en las costas de Siria, en Egipto y en las mismas costas de Africa (3).

Los *dux* cuidaron no poco de fomentar esta disposición de su pueblo y merced á esta protección es en gran parte como se desarrolló el comercio veneciano (4).

Además de las ciudades indicadas, otras fueron las que en el interior de la Península prestaron también su concurso á la expansión comercial, pudiendo citar, entre otras, á Milán, Brescia, Asti, Florencia, Sena, etc., etc.

Cataluña desempeñó un papel notabilísimo en ese concierto humanitario y civilizador (5), siendo la ciudad de Barcelona, como centro de toda la actividad mercantil del Principado y después de la Confederación Catalana-Aragonesa, la que asume, podríamos decir, la dirección soberana de todo este movimiento (6).

(1) R. Larice: *Storia del Commercio*.—Milano, 1910, pág. 86.

(2) Larice, Obra citada, pág. 91.

(3) César Cantú: *Historia Universal*, Madrid, 1857, tomo VII, pág. 559.

(4) Cantú, Ob. cit, tom, IV, pág. 5.

(5) También debemos señalar algunas otras ciudades, principalmente del Mediodía de Francia. Marsella, floreciente ya en la época del Imperio Romano, continúa también en esta época con un comercio desarrollado, al igual que Narbona, Arlés, Montpellier, etc.

(6) Vid., Antonio de Bofarull: *Historia crítica civil y eclesiástica de Cataluña*; Balaguer, *Historia de Cataluña*, 1886; Antonio Aulestia, *Historia de Catalunya*, Barcelona, 1887; Antonio Capmany, *Memorias de Barcelona*; Navarrete, *Disertación histórica sobre la parte que tuvieron los españoles en las guerras de Ultramar ó de las cruzadas y como influyeron estas expediciones desde el siglo XI hasta el XV en la extensión del comercio marítimo y en los progresos del arte de navegar*.—Memorias de la Real Academia de la Historia, t. V., pág. 82, etc., etc.

En el siglo IX era ya muy importante el comercio catalán, aumentando luego considerablemente.

Cataluña traficaba principalmente con Italia, aunque luego estas relaciones extendiéronse hasta Berbería y Egipto y desde comienzos del siglo XIII á las llamadas escalas de Levante (Palestina, Siria, etc.), en competencia con los italianos para traer á Europa los productos de Oriente.

Y este desarrollo prodigioso del comercio, continúa en los siglos XIV y XV, compitiendo las embarcaciones catalanas con las italianas en la conducción de mercancías á los puertos de Europa, Asia y Africa dentro del Mediterráneo, desarrollándose, en suma, una política comercial que dió á la actividad mercantil unos vuelos verdaderamente prodigiosos (1).

El mayor emporio industrial y mercantil, no sólo de Cataluña sino de toda España, fué, como digimos, la ciudad de Barcelona.

La constitución política de Barcelona facilitó en grado eminente la realización histórica de toda aquella misión á que estaba llamado nuestro pueblo.

«El sistema político—ha escrito Capmany (2)—era semejante al que regía en Génova, Pisa, Milán, Pavía, Florencia, Sena y otras ciudades, cuyo gobierno municipal se componía de jefes del comercio y de las artes llamados *Cónsules*, *Consiliarii*, *Priores artium*. Esta forma popular de gobierno electivo, estaba distribuido entre las diferentes clases de ciudadanos, entre los cuales los artífices, que en los siglos XIII y XIV florecían en sumo grado, componían la parte más considerable de la población y por tanto la más rica, poderosa é independiente. El pueblo artesano se dividía en banderas ó gonfalones de sus respectivos oficios.»

Esta, acompañada de otras circunstancias, hicieron brotar el proteccionismo barcelonés que desempeña un papel tan notable en la historia de los tiempos medios y como consecuencia de todo ello el crecimiento del comercio que hizo que la riqueza de Barcelona llegase á un grado altísimo (3).

Así los catalanes, «distinguidos en todo tiempo, como ha dicho un escritor contemporáneo (4), por su acometida, actividad é iniciativa... llegaron á ser señores del Mar Medio y á ocupar un lugar preeminente en el desarrollo de la industria y del comercio» consiguiendo escribir en la Historia de España páginas admirables que hacen que el nombre de nuestra Patria ocupe un lugar por demás distinguido en aquellos momentos históricos en que el espíritu de solidaridad humana, concreción positiva de las doctrinas cristianas, concretado principalmente en las relaciones mercantiles, viene á

(1) Cantú.—Obra citada, tomo IV, pág. 606.

(2) Obra citada.

(3) Altamira: *Historia de España y de la civilización española*.—Barcelona, 1902. —Tomo II, pág. 225.

(4) Navarro y Monzó, *Catalunha e as nacionalidades ibéricas*.—Lisboa. 1903, pág. 255.

acelerar la marcha de la civilización, removiendo los obstáculos que á su avance oponían determinados hechos históricos.

III

Desenvolvimiento jurídico-mercantil de los pueblos mediterráneos

A) *El Derecho mercantil marítimo de estos pueblos y sus compilaciones.* — *El Ordinamenta et consuetudo maris edita per consules civitatis Trani; la Tabla Amalfitana; los Constitutum usus y Breve curia maris; los Estatutos de Pera; el Capitulare nauticum pro emporio Veneto; el Consulado de Mar.*

Conocida es de cuantos han consagrado su actividad al estudio del Derecho Mercantil, la persistencia con que en los tiempos medievales al tratar de establecer una división en esta rama de la ciencia jurídica, fijaban una distinción entre el derecho terrestre y el marítimo.

Esta clasificación, que bien puede decirse ha llegado hasta nuestros días (1), se nos manifiesta no sólo en las obras doctrinales, sino que también en las compilaciones legales que, por ordenación racional de los hechos ó bien obedeciendo al acicate de las necesidades sentidas, han aparecido en el decurso histórico.

Nada absolutamente debemos decir en estas páginas respecto de las primeras.

En cuanto á los cuerpos legales aparecidos en Europa en los tiempos anteriores á la Edad moderna, sólo intentaremos á continuación una ligerísima referencia.

Comiencese por observar una particularidad digna de ser tenida en cuenta. La legislación romana, pletórica de disposiciones de otros órdenes, se nos presenta con inusitada escasez al ocuparse del Derecho Mercantil, conteniendo solamente sobre el marítimo muy contados preceptos.

En esta misma escasez puede ya apreciarse el valor de los usos y costumbres originados por los mercaderes á la sombra de las instituciones comerciales de aquellos tiempos, robustecidos y consolidados no sólo por la acción de comerciantes de un reducido territorio, sino muchas veces y particularmente desde el momento en que adquirieron importancia las expediciones marítimas, por la cooperación de mercaderes procedentes de pueblos muy distantes, que acumulando por el trato y la consideración recíproca sus modos peculiares y sus costumbres propias, dieron origen á una regla uniforme, universal, que

(1) El primero que rompió con esta tradición en España fué el Sr. Martí de Eixalá en su libro *Instituciones de Derecho Mercantil de España.* — *Manual de Derecho Mercantil*, por D. Lorenzo Benito. — Valencia 1896. Vol. I, pág. 16.

sirvió de base á la formación de un Derecho consuetudinario marítimo.

Las famosas *Leyes rodias* (1) no fueron sin duda alguna otra cosa que una colección de disposiciones formadas principalmente bajo la influencia de los mercaderes que tanto engrandecieron la ciudad de Rodas, una de las colonias griegas más importantes.

Algunos siglos después la hegemonía que en el mundo del comercio ejercieron las ciudades italianas (2), sintetiza un momento por demás precioso, como antes dijimos, en el desenvolvimiento de la actividad mercantil.

Trani, Amalfi, Pisa, Génova, Venecia, Florencia y algunas de las ciudades lombardas, fueron durante algún tiempo poderosos emporios del tráfico comercial, dando con todo este movimiento origen á un florecimiento muy ostensible que no podía menos sino traducirse en la esfera de las compilaciones legales.

Surgieron en aquel período el *Ordinamenta et consuetudo maris edita per consules civitatis Trani*; la *Tabla Amalfitana*, los *Constitutum usus* y *Breve Curia maris*, de Pisa, los *Estatutos de Pera*, el *Capitulare nauticum pro emporio Veneto* y además algunas otras compilaciones de menor importancia.

También las ciudades de Francia y las del Norte y Centro de Europa desempeñaron un papel más ó menos importante en aquel resurgimiento de la vida económica (3).

Los *Rooles de Oleron*, las *leyes marítimas de Wisbuy* y las reglas propias de las ciudades alemanas (4) que tanto esplendor consiguieron merced á las célebres Ligas, son los monumentos escritos que resumen, desde el punto de vista del comercio, toda la marcha vigorosa de aquellos pueblos.

No dejó de sentirse en los distintos Estados que á la sazón existían en la Península Ibérica, alguna corriente de las que hemos insinuado se observaban en casi todo el resto de Europa.

Las ciudades marítimas de la Corona de Aragón fueron indudablemente las que dieron una nota más vigorosa, presentando en su historia costumbres mercantiles que revisten gran interés y ofreciendo, en su consecuencia, las compilaciones y en general toda la trama jurídica con más notoria exhuberancia (5).

(1) La crítica moderna ha puesto en duda la existencia de estas leyes, pero todas las probabilidades vienen á deponer en favor de su realidad. Scardius en 1561 y Leunclavio y Marquardo de Freher en 1596 dieron á conocer las primeras ediciones fidedignas de estas leyes.

(2) Vid. lo dicho anteriormente, pág. 10.

(3) Nótese que el sujeto político, por decirlo así, de toda la actuación comercial de aquellos tiempos es la ciudad. Esta, en su consecuencia, debía intervenir en cuestiones de las que hoy llamamos internacionales. Aquilatar este hecho, comprobándolo con los datos que aporta la historia, constituiría sin duda alguna un trabajo de gran interés.

(4) Las ciudades del Ansa, de Flandes, de las orillas del Rin y del Danubio debieron al comercio su prosperidad, comerciando muy activamente en las costas del Báltico, en el Rin y Danubio, en el mar Negro y en Alemania, Francia é Inglaterra.

(5) No faltan algunos ejemplos en la legislación histórica de Castilla. Sirvan de tales el Tratado de tregua concertado entre los mareantes de Castilla y los de Bayona en 1295; la concordia entre los hombres de Bayona y los de las marismas de

El «Consulado de Mar», del que posteriormente trataremos, resume dignamente toda la actividad jurídica de los pueblos españoles.

Más, todavía puede afirmarse, sin temor de equivocación alguna, que, en orden al comercio marítimo, abarca todas las manifestaciones que la Europa de aquel entonces dejó sentir, siendo el patrón y modelo de casi todos los cuerpos legales que acabamos de citar (1).

B) *Derecho interior y propiamente internacional.*—*Derecho positivo y Derecho consuetudinario.*

El movimiento mercantil á que acabamos de referirnos no podía quedar huérfano de determinados principios reguladores que viniesen en el orden jurídico á fijar las normas á que debían atenerse los actos nacidos merced al ejercicio del comercio.

Y más todavía, desde el momento en que éste, rebasando los límites de las diferentes naciones ó ciudades, era ejercido por comerciantes de distintos pueblos, era necesario que, bien por iniciativa del poder soberano, bien por los mismos efectos que la convivencia de personas, de pueblos y condiciones tan distintas importaba, surgiese, asimismo, una regla aplicable á las muchas relaciones jurídicas que de las relaciones meramente mercantiles debían forzosamente derivar.

Y así es como los Príncipes encaminan á tal efecto sus disposiciones y los mercaderes en su vida de relación van elaborando multitud de costumbres que vienen á regular la actividad jurídico-mercantil de aquellas civilizaciones.

Por lo que se refiere á lo primero, hemos de decir que la autoridad soberana, así de las Repúblicas italianas como de Cataluña, que es de los pueblos de que venimos principalmente ocupándonos, no titubeó jamás en prestar su decidida protección á las saludables corrientes mercantiles.

De aquí la promulgación de numerosas disposiciones interiores y el concierto de buen número de tratados con las demás ciudades ó naciones.

Refiriéndose á la legislación de los tiempos que estudiamos y considerándola en su acepción más amplia, es, como tratando de Italia, dice Larice, siguiendo á Fremery, que «si tomando la legislación de cualquier pueblo seguimos remontando la cadena y la forma-

Castilla y del condado de Vizcaya de 1353; la Real Cédula dictada en 1461 concediendo á la Hermandad de la provincia de Guipúzcoa autorización y poder para juzgar los delitos cometidos en la mar, fuera de los puntos de la misma y algunas otras disposiciones.—*La Marina de Castilla desde su origen y pugna con la de Inglaterra hasta la refundición de la armada española*, por D. Cesáreo Fernández Duro. (*Historia general de España*, escrita por individuos de número de la Real Academia de la Historia, bajo la dirección de D. Antonio Cánovas del Castillo). Madrid, 1894.

(1) Acerca de los tan celebrados *Rootes de Oleron*, léase lo que escribe Cleirac: «La Reina Eleonor de Inglaterra, Duquesa de Guiena, después de su regreso de Tierra Santa (en 1152) considerando que por todo el Oriente estaban en boga y crédito las *Costumbres del mar de Levante*, insertas en el *Libro del Consulado de Mar*, concibió el proyecto de hacer compilar las sentencias y juicios del mar de Poniente, bajo el título de *Reglas de Oleron*, para que sirviesen de norma en la decisión de las cuestiones pertenecientes á la navegación».—Esteban Cleirac: *Us et cõumes de la mer*. Introd., pág. 2.

ción de la idea, de cualquier punto que partamos, llegaremos á Italia. A contar del siglo XII el derecho comercial comenzó á producirse en Italia y cuando no se encuentra un ejemplo parecido en ninguna otra nación, probando esto que el pueblo italiano lo ha iniciado» (1).

No juzgamos lugar á propósito para discutir la procedencia de esta pretendida supremacía, si bien no tenemos reparo alguno en afirmar la gran importancia que adquirió la legislación mercantil marítima de Italia y la significación que con justicia cabe atribuirle en la evolución de aquel Derecho.

Los cónsules de las Repúblicas dictaron gran número de disposiciones para facilitar y garantizar el ejercicio del comercio.

Los ocho cónsules de mercaderes que en 1172 se crearon en Milán, contribuyeron notablemente con sus atinadas medidas á rodear de acertadas garantías la seguridad de los comerciantes (2).

En Venecia el intervencionismo del Poder adquirió caracteres especiales.

Como ha dicho un escritor moderno (3) «todo cuanto hacía referencia al comercio y á la industria, dependía del Gobierno» en aquella República, lo cual debía traducirse necesariamente en la adopción de gran número de disposiciones que constituían un verdadero Derecho positivo.

Fijándonos con más detenimiento en lo que se nos ofrece en la vida de Cataluña, vemos, en cuanto al régimen legal interior, que los *Usatges* contenían ya algunos preceptos en sentido protector para el comercio.

El *Omnes quippe naves* y el *Camini et Stratae* (4) van dirigidos á rodear el ejercicio del comercio de ciertas garantías exteriores que no era frecuente obtener en aquellos momentos de tan singular idiosincracia (5).

Posteriormente nos encontramos con un buen número de Constituciones, insertas en el libro IV, título 12, volumen I, de nuestra Compilación.

Pedro II en las Cortes de 1283, Alfonso II en las de Monzón de 1289, Jaime II en las de Barcelona de 1299, Pedro III en las de Perpignan de 1351 y en pos de ellos casi todos los Monarcas de la nacionalidad catalana-aragonesa, sancionan disposiciones encaminadas á acrecentar el comercio patrio, sorteando las dificultades que podían oponerse á su ejercicio y armonizando de esta suerte la vida jurídica, dirigida por eminentes jurisconsultos, con la economía mercantil que tan plétórica de vitalidad se presentaba.

Y como quiera que el comercio catalán se manifestaba por demás expansivo, también los Príncipes, al igual que lo hacían los de las

(1) Obra citada, pág. 96.

(2) Cantú, obra citada, tomo IV, pág. 5.

(3) Larice, obra citada, pág. 94.

(4) Forman parte del libro IV, tit. 12, vol. I de las *Constituciones*.

(5) Consúltese el erudito trabajo del Sr. Giménez Soler publicado en el *Boletín* de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona.

ciudades italianas (1), además de las reglas interiores que tanto favorecieron en determinados momentos el movimiento de exportación é importación (2), hicieron objeto de su atención el relacionarse con las soberanías extranjeras para proteger y asegurar los intereses de los mercaderes que llevaban sus productos á las poblaciones situadas más allá de los mares y singularmente en las costas mediterráneas.

En la *Colección diplomática* publicada por D. Antonio Capmany (3) se insertan, entre otros, los siguientes documentos:

El Tratado de paz y comercio concertado entre el Rey de Bugía, Alud Aben Zagrí y D. Jaime II de Aragón en el año 1309 (4); los Capítulos de paz y comercio propuestos á la Señoría de Génova por el mismo monarca en 1292 (5) y un buen número de Reales Cédulas, que unas veces tienen por objeto proteger la navegación nacional, como la de D. Jaime I prohibiendo á toda embarcación extranjera tomar cargamento para Suria, Egipto y Berbería en la ciudad de Barcelona, mientras hubiere en su puerto nave nacional dispuesta para aquel viaje (6); otras fijar la jurisdicción de un funcionario para casos determinados, disponiendo, por ejemplo, que en el modo de navegar las embarcaciones que parten ó arriban al puerto de Barcelona, se observen las Ordenanzas de su Magistrado municipal (7), ó aquella por la cual se concede al Consulado de Mar de esta ciudad la potestad de extender á las embarcaciones y mercaderías de los extranjeros que comercian en la Corona de Aragón, el derecho impuesto antes por aquel Tribunal sólo á las que eran nacionales (8); siendo otras disposiciones limitativas para los extranjeros, como una Real Cédula de Jaime I en que manda que ningún extranjero pueda tener Banco de cambio en Barcelona, ni fletar embarcaciones extrañas, á menos de ser propias las mercancías (9).

En sentido protector para nuestra marina mercante, leemos el salvo conducto concedido por el Rey de Inglaterra Eduardo III, á petición de las ciudades de Gante, Ipse y Brujas á favor de las naves y mercaderes castellanos, catalanes y mallorquines que hicieron el viaje á Flandes (10), y como emanado de nuestro soberano, la Provisión dictada en 1420 por Alfonso V, reglamentando la contratación, derechos y franquicias de los mercaderes alemanes y saboyanos que traficaban en los reinos de la Corona de Aragón (11).

(1) Fueron numerosos los tratados concertados entre las Repúblicas italianas y los demás pueblos para asegurar y robustecer el pacífico ejercicio del comercio, citándose muchos contratos de esta clase por los historiadores que han hecho este período objeto de sus investigaciones.

(2) En el reinado de Jaime I, v. gr., además de sus conquistas, contribuyeron á ello la publicación de las tarifas de aduanas y de las ordenanzas de policía náutica y mercantil.

(3) En sus *Memorias históricas de Barcelona*, tomos II y III.

(4) *Memorias* ..., tomo IV, pág. 59.

(5) *Idem*, *idem*, pág. 14.

(6) *Idem*, *idem*, pág. 11.

(7) *Idem*, *idem*, pág. 138.

(8) *Idem*, *idem*, pág. 188.

(9) *Idem*, tomo II, pág. 54.

(10) *Idem*, *idem*, pág. 110.

(11) *Idem*, *idem*, pág. 215.

Sirva lo apuntado para formarse una ligera idea del movimiento legal internacional que caracteriza á los pueblos que estudiamos en ese momento histórico y en cuanto concierne á las manifestaciones de su vida mercantil marítima.

Mas al propio tiempo hay que haber en cuenta que ordinariamente á la formación reflexiva de la regla jurídica suele preceder en el orden de su aparición histórica, la práctica espontánea que reconoce por origen la sencilla actuación de la conciencia popular.

Y dentro del Derecho mercantil, con más propiedad quizá que en otra cualquiera de las demás ramas del Derecho, es donde se da preferentemente este fenómeno: á la ley suele precederla la costumbre.

Tal es el hecho que ocurre en los pueblos mercantiles que nos presenta la historia en los momentos que precedieron á la formación concreta de las modernas nacionalidades.

Como fácilmente podrá comprenderse, tratándose de un ejercicio que se nos presenta con caracteres casi podríamos decir cosmopolitas, si surge la costumbre con anterioridad al mandato imperativo del legislador, viene á ser la resultante de un conjunto de usos y prácticas de los distintos pueblos, que después, por las relaciones mantenidas merced al hecho de convivir dentro de una comunidad de intereses económicos y sociales, se confunden y dan origen, al ser recogidos y reducidos á escrito, á un código único, que siendo aplicable á gran número de pueblos, aparece caracterizado por una significación internacional de grandísima importancia.

En las Repúblicas italianas, al igual que en Cataluña, han existido, como existen (1), multitud de costumbres generales, regionales y hasta locales, que por su misma diversidad es difícil estudiarlas con el rigor científico que suponen semejantes estudios.

Pero en los períodos más álgidos del desarrollo comercial de aquellos pueblos, al relacionarse con otros de procedencia y de género de vida tan distintos, es lo lógico y natural que aquellas costumbres se extendieran y divulgaran, sufriendo, asimismo, numerosas rectificaciones, debidas á la influencia ejercida por las dominantes en los otros pueblos con los que aquéllos comerciaban.

Existente de tal manera la regla, faltaba sólo que hubiese quien la recogiese, para formar con todo aquel conjunto una ó varias compilaciones que pudiesen substituir, sin alterar su substancia, á los preceptos dispersos, sancionados únicamente por el tácito consentimiento de los pueblos que á ellos acomodaban su vida mercantil.

Tal es el proceso observado en casi todas las compilaciones mercantiles á la sazón formadas, para figurar dignamente al lado de las disposiciones de los Poderes soberanos á que antes nos referimos.

(C) *Derecho uniforme.*—*El Consulado de Mar.*—*Su contenido, extensión jurisdiccional y sus caracteres internacionales.*

(1) Estasén y Cortada: *Ensayo sobre las costumbres marítimas de Cataluña.*

Hemos visto de qué suerte en los tiempos que nos ocupan, á causa de no contar con vías de comunicación terrestre adecuadas, el comercio marítimo adquirió proporciones muy superiores al que se efectuaba por el interior de los pueblos.

Así como en otros tiempos el mar venía á constituir una barrera infranqueable que separaba á la humanidad, ahora, era el lazo de unión que hacía que entre los habitantes de los diferentes territorios, existiese no ya una comunidad de intereses, sino que también una verdadera comunión espiritual que venía á originar vínculos y relaciones de positiva y señalada influencia en el pacífico desdoblamiento de las energías colectivas del mundo civilizado.

Ahora bien, como, asimismo, queda dicho, «la necesidad de garantizar y regular—según escribe Cavaglieri (1)—la navegación y el tráfico marítimo da vida á una serie de normas, codificadas unas, consuetudinarias otras, que forman un verdadero sistema de Derecho internacional marítimo.»

«La ley del Consulado de Mar—añade el mismo autor (2)— los roles de Olerón, las ordenanzas de Wisby, los códigos de Lubeck, Amburgo y Brema, las leyes de Venecia, son especialmente celebradas desde este punto, siendo de observar que todas estas normas han pasado casi iguales á la legislación moderna.»

Observábamos ya en otro lugar (3) que la Europa podía ser considerada en los tiempos á que hacemos referencia y con respecto al comercio, como dividida en dos partes, la una en rededor del Mediterráneo, la otra, del Báltico del mar de Alemania y del Océano Atlántico.

Cada una de esas regiones mercantiles tenía sus usos y costumbres, usos y costumbres que siendo luego compilados constituían otros tantos cuerpos de Derecho uniforme ó cosmopolita, verdadera é íntegra manifestación de un Derecho Internacional que venía á regular por igual las relaciones comerciales de aquellos pueblos.

De los cuerpos legales que citamos, siguiendo á Cavaglieri (4), y que éste presenta con razón como un conjunto de normas constitutivas de un verdadero sistema de Derecho Internacional marítimo, el que viene á ser la concreción de semejantes manifestaciones jurídico-mercantiles por lo que toca al tiempo y al espacio llamados á limitar estas notas, es el que él cita primero, ó sea, el Consulado de Mar, del cual nos ocuparemos someramente. no con ánimo de hacer un estudio crítico del mismo, sino, únicamente con el propósito de presentarlo como un ejemplo de ese Derecho uniforme á que venimos refiriéndonos.

Aunque con algunas diferencias coinciden en gran parte los autores al fijar en el siglo XIII la aparición del «Consulado de Mar».

(1) Il Fattore Economico nella Storia del Diritto Internazionale. -Padova, 1904, pag. 20.

(2) Obra cit. pag. 20.

(3) Pág. 10.

(4) Obra y pág. citadas.

Su paternidad ha sido reivindicada por diferentes ciudades, pero por encima de todo este cúmulo de pretensiones, Barcelona es la que con mayores garantías de acierto puede ser considerada como generadora de esta compilación.

La génesis de este código es sin género alguno de duda la que atribuimos á los de esta clase al tratar del Derecho consuetudinario.

Lo que ha mantenido durante algún tiempo en vivísima discusión á la crítica moderna, ha sido el fijar la precedencia del Consulado, comparándolo con algunos otros trabajos de esta índole, como la *Tabla Amalfitana* (1).

Capmany, en 1791, publicó las *Costumbres Marítimas*, ordenándolas y distribuyéndolas en catorce títulos y presentándolas de esta suerte de manera más sistemática y ordenada (2).

(1) Vid. la notabilísima obra de Pértille: *Storia del Diritto italiano*. Vol. II., P. II, pág. 109.

(2) Un libro que como el Consulado de Mar gozó de tanto predicamento en las naciones europeas, particularmente en las marítimas que se servían del Mediterráneo para sus expansiones comerciales, no podía permanecer ajeno al movimiento bibliográfico de aquellos mismos pueblos.

En efecto: éstos en un principio, sirviéndose de una actuación puramente consuetudinaria, fueron preparando y disponiendo aquellas normas y preceptos que debidamente recogidos y reducidos á escritura integran el Libro del Consulado y les dieron de esta suerte una certidumbre y una fijeza que no pueden encontrarse en la costumbre aislada, viviente tan sólo en la conciencia y en la práctica popular. Pero después que aquellas reglas tuvieron á su favor la consagración de los pueblos mediterráneos y después de haber sido reunidas en un cuerpo escrito, fueron bien pronto objeto de estudio por parte de algunos autores, sucediéndose al mismo tiempo diferentes ediciones de las *Costumbres* en las diversas naciones de Europa.

Indudablemente el escritor que en España ha contribuido con más intensidad á acentuar el conocimiento del Consulado, ha sido Capmany.

Aunque muy posterior en cuanto al tiempo, respecto de los primeros trabajos acerca de aquella compilación, la obra de D. Antonio Capmany, ha sido sin duda alguna la que ha generalizado en nuestros tiempos el libro del consulado.

Según el mismo afirma en la redacción de su obra y para la debida inteligencia del sentido legal de aquel código, se sirvió de la colaboración del Dr. D. Antonio Tamaro, el cual, como distinguido jurisconsulto, hizo un estudio del consulado y dispuso para la obra de Capmany un conjunto de notas que es harto lamentable no pudiesen aparecer en la edición que aquí publico.

Aparte de ésta, aparecieron muchas otras ediciones del consulado, las cuales han servido al distinguido abogado, D. Guillermo de Brocá, para publicar en la *Revista Jurídica de Cataluña* un notable trabajo, que sentimos vivamente no haber podido consultar.

A pesar de ello, hemos podido recoger la nota de algunas ediciones que enumeramos á continuación:

Capítols del Rey en Pere sobre los fers é acles marítims.—Fou feta per Anthoni Strada, corredor de la dita ciutat a '11 de Juny, any MCCCCLXXXIII.

Llibre el Consolat del mar.—Barña. 1841.

Consolat de mar.—Francesch Celelles.—Barcelona.—Pere Posa prebere é estampador.—1494.

Llibre del consolat dels fets marítims. Ara novament corregit y emendat, ab algunes declaracions de paraules als margens, y de nou afegits al fi alguns capítols, etc. Barcelona, Guasi, 1592.

Llibre apellat de mar, per Karles Amorós.—Barcelona, 1590.

Llibre de consolat dels fets marítims... etc.—Barcelona.—Comellas. 1645.

Llibre de consolat tractant dels fets marítims. Barcelona, Johan Luschner, Alamany stampador.—MDII.

Libro llamado Consulado de mar.—Valencia, Francisco Díaz Romano.—A 3 días del mes de Enero. Año 1559.

Llibre de privilegis, usos, stils y ordinacions de Consolat de mar de la fidelissima vila de Perpinya.—Perpinya, en casa de Esteve Bartau, 1651.

Sobre la antigüedad, preeminencias, jurisdicción y ceremonias del consulado de la Lonja del mar.—Acacio Antonio de Ripoll.—Barña.—Antonio Lacaballeria. 1655.

Consulado del mar de Barcelona, nuevamente traducido en castellano, por D. Cayetano de Pallejá.—Barcelona, 1742.

Traducción francesa del libro del Consulado, con un texto comprobado con un manuscrito del siglo XIV., por J. A. Llobet y Valllosera, concluida y publicada por Pardessus en su «Collection des lois maritimes».

Por último cabría, asimismo, citar aquí algunas obras que guardan mayor ó menor relación con el Consulado y las materias en él contenidas, como las *Ordenanzas navales aprobadas por Pedro IV*, de D. Bernardo de Cabrera; el tratado *De Magistratus Logiae Maris antiquitate, proheminentia, jurisdiccione, ceremoniis servandis de causis, modiseas tractandis et decidendis, etc.*, de D. Acacio A. de Ripoll; el *Discurso político*

Todo el contenido del «Consulado» se refiere á las obligaciones propias de las distintas personas que intervienen en la navegación, operaciones que ésta supone, contratos con ella inherentes, anomalías que pueden sobrevenir durante la travesía, etc., etc.

Algunas de las materias comprendidas en el Consulado aparecen á primera vista como base de determinaciones internacionales, como el tít. XII que trata «De las averías causadas á una nave mercante, por insulto de baxeles enemigos ó de corsarios»; el XI, cuyo epígrafe es: «De la echazón y de las demás averías que acontecen en la mar»; el IV, «De los actos, contratos y condiciones de los fletes entre patrón y cargador»; el VII, «Del orden y reglas del anclaje de la nave en la rada, en playa ó en puerto», etc.

Lo que verdaderamente nos interesa aquí para nuestra tesis, es la extensión jurisdiccional de esta compilación, ó sea, el número de países á que fué aplicado.

D. Antonio Aulestia, dice «que fué adoptado durante toda la Edad media por la universalidad de las naciones marítimas (1)» y un escritor contemporáneo, el Sr. Altamira, ha de partir de este punto al afirmar que «sus disposiciones pueden servir para formar concepto de los usos marítimos de la época» (2).

Capmany especifica esta materia, concretando y robusteciendo sus afirmaciones con datos históricos de gran valor (3).

El Cardenal de Luca, ocupándose de estas leyes, declara, asimismo, que fueron adoptadas en diversas épocas por casi todas las naciones del orbe cristiano que cultivaban la navegación y el comercio (4).

Emerigon explica la razón de ser de semejante hecho diciendo que «las decisiones que encierra el Consulado están fundadas sobre el Derecho de gentes: he aquí—dice—porqué reunieron el consentimiento de todas las naciones. Y á pesar de la corteza gótica—añade—que las cubre alguna vez, siempre se admira en ellas el espíritu de justicia y equidad que las dictó» (5), afirmación esta última á la que sin razón alguna opone Hubner (6) esta otra: «Es—escribe—este

en defensa de un memorial presentado á la ciudad de Barcelona sobre el fomento del comercio de Cataluña, de D. Narciso Feliu de la Peña.—Barcelona, 1681, etc., etc.

Claro está, que al insertar aquí las anteriores indicaciones, no ha sido nuestro objeto ofrecer la bibliografía española y parte de la extranjera sobre el Consulado de mar, sino tan sólo presentar la cita de algunas de las obras dedicadas en una ú otra forma á una obra de la importancia histórica del *Consulado de Mar*, hermosísimo monumento de la cultura y civilización de otros tiempos.

(1) *Historia de Catalunya*. Barcelona, 1887.—Vol. 1.º, pág. 382.

(2) Obra citada, tom. 1.º, pág. 549.

(3) En su obra antes citada.

(4) Cardenal de Luca, *Theatrum veritatis et iustitiae sive decisivi discursus*. L. VIII. De credito et debito, discurso CVII, núm. 6, pág. 374.

Copiado textualmente parte del texto aludido, dice así: «Praeterea ad elucidandum aequivocum, cum quo procedi solet circa contenta in eo libro impresso, qui *consulatus maris* dicitur, advertetam quod in eo in principio a folio primo ad 181 iuxta impressionem Venetam anni 1637... in istis proprie consistit antiquus consulatus maris pro direccione seu regula navigationis, eaque per omnes fere nationes Christiani orbis commercium inter se habentes, diversis temporibus acceptata sudponentur...»

(5) De los seguros marítimos.

(6) Hubner expuso estas ideas en su libro *Embargo de las embarcaciones neutrales*.

libro una masa informe y un amontonamiento muy mal escogido de leyes marítimas y positivas y de ordenanzas particulares de la Edad Media ó de siglos poco ilustrados, juntas con una compilación de decisiones privadas...»

Dejando á un lado estas apreciaciones, podemos decir con Noël (1), que el Consulado de Mar no era otra cosa que una «compilación de los usos practicados por la mayoría de los pueblos situados en el litoral del Mediterráneo», «siendo sus principales disposiciones sacadas de los estatutos locales, que se remontan á una época anterior al siglo XIII.»

Y respecto de su observancia, repetimos con el erudito Pértile (2), corroborando cuanto venimos diciendo, que «poco á poco el Consulado vino á ser observado en todas las naciones cristianas del Mediterráneo, de donde derivó el *Derecho universal* de este mar y de sus costas hasta los territorios de la Taurida.» (3).

Y afirmada de esta manera la existencia de un Derecho uniforme ó cosmopolita, de un Derecho universal, como acabamos de ver lo califica Pértile, cuya expresión exterior es la constituida por este cuerpo legal, veamos cuáles son, á nuestro juicio, sus caracteres internacionales.

Reducimos esta materia al desarrollo de las tres proposiciones siguientes:

a) El Consulado de Mar es una concreción de un conjunto de usos y prácticas de Derecho marítimo observados preferentemente por los pueblos mediterráneos.

«En el condado de Barcelona—dice el Sr. Pella y Forgas (4)—hubo un Príncipe que legisló como antes ninguno lo hizo en todo el Mediterráneo. Dictáronse los *Usatges* por Ramón Berenguer el Viejo. Y en estos *Usatges* existe uno según el que cada pueblo ha de elegir la propia ley por su costumbre. Nada del edicto del Emperador, ni de la influencia romana, ni franca; cada uno elija su propia ley por su costumbre: (5).

Este texto (6), si como dice Pella es la mejor definición de la soberanía del Condado, también al ponderarnos la importancia que la costumbre tenía en Cataluña, podría servirnos como de antecedente que viniera á adelantarnos, esbozadamente por cierto, el interés particular con que el pueblo catalán, decidido partidario del predominio

(1) *Histoire du commerce du monde depuis les temps les plus reculés*, par Octave Noël, Paris, 1891-Tom I. cap. III, págs. 165 y 166.

(2) En la obra ya citada, vol. II. p. II, pag. 108.

(3) Salvador Bobé, *Institucions de Catalunya, Les Corts, la Diputació, lo Concell de Cent, los Gremis y'l Consolat de Mar*. Barcelona, 1894.

(4) *Llibertats y antich govern de Catalunya*, Barcelona, 1905, pág. 15.

(5) «Cascuna gent assi mateix elegeix propia lley per sa costuma, car longa costuma per lley es hauda» (*Usage Unaquæque gens*).

(6) La doctrina de este «Usage» es derivación ó copia de la de San Isidoro, quien la expresa en esta forma: «Ommes autem leges aut divinæ sunt, aut humane. Divinæ natura: humane moribus constant: ideoque: hæc discrepant quoniam alicæ aliis gentibus placent.—*Originum sive etimologiarum*. l. V., cap. 2.º, ed. de Breul, Colonia Agripina MDCXVII, 1 vol in fol. pág. 36—A pesar de la concordancia existente entre el *Usatge* citado y el texto de San Isidoro, la cual permite considerar al primero como traducción más ó menos directa de este segundo, que sepamos, no existe autor alguno que se haya ocupado de semejante punto.

de toda espontaneidad en la regla jurídica, vino á recoger, aunque sea sólo por uno de sus individuos, las *costumbres de la mar* y reduciéndolas dentro de un código, dió al mundo comercial y náutico el tratado por excelencia, que venía á ser el velado reflejo de la participación que Cataluña tenía en la vida de relación mundial.

Y que los materiales integrantes de estas Costumbres no fuesen sinó un recuento de usos y prácticas del mar latino, poco representa el afirmarlo después de cuanto hemos dicho.

Y es que hay que haber en consideración que el testimonio de autores que antes presentamos, junto con el de otros que podríamos aducir (1), descansa en las propias palabras con que comienza, según la edición de Capmany, el Consulado.

«Aquest son —leemos al principio— los bons stabliments e les bones costums que son de fet de mar, que los savis homens que van per lo mon ne comensaren a donar als nostres antecessors; los quals feren per los llibres de la savietat de les bones costumes.» (2).

b) Esta compilación es un cuerpo de Derecho uniforme aplicable á varios puebl

Después de lo expuesto, poco nos queda por decir acerca de esta materia.

Recuérdese aquí lo dicho sobre el Derecho internacional en el sentido con que ordinariamente se interpreta esta expresión y el Derecho uniforme ó cosmopolita, dando aquí por repetido cuanto entonces decíamos (3).

Aplíquese todo ello al Consulado de Mar, robusteciendo nuestra afirmación con la autoridad de escritores que tienen á su favor un ascendiente de que nosotros no podemos disponer y deberá llegarse á la consecuencia de admitir como exacta la proposición precedente, considerando al Consulado de Mar como el código de Derecho uniforme por excelencia.

c) La institución internacional de los Consulados recibió considerable impulso, merced á esta compilación.

No nos atrevemos á afirmar que el Consulado de Mar fuera el iniciador de aquellas instituciones, pero lo que sí diremos es que con su aparición recibieron considerable impulso (4).

No es preciso ahora encarecer la significación internacional de los Consulados.

Revestidos éstos de la autoridad y de las atribuciones que en aquella época eran anejas á los mismos, desde el momento en que se conoce este código, viéronse favorecidos con las señaladas ventajas

(1) Pardessus: *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII^e siècle*—París 1828 1845—(Consulado, vol. II, pág. 1.^a).

(2) La edición de Celedes comienza con una invocación á la divinidad y á varios santos, cosa tan ordinaria en aquellos tiempos.

En este orden de ideas, debemos referirnos á la obra antes citada de nuestro respetable y querido maestro, D. Juan de Dios Trias, *Estudios Elementales de Derecho Internacional Privado con aplicación especial al Derecho español*.—Barcelona 1910.

(4) Vid. la Historia crítica de los consulados, debida al francés Ernesto Genevois.

con que á la práctica meramente consuetudinaria supera la regla escrita.

Por ello, los cónsules tuvieron desde aquel momento una norma fija, que si por una parte, dada su aplicabilidad, simplificaba muchas cuestiones, por otra, y merced á la seguridad con que el cónsul podía ordenar sus resoluciones, acrecentaba la autoridad de aquellos funcionarios, particularmente desde el momento en que su misión consistió en algo más que en ser un mero representante de su respectivo país dedicado á proteger é impulsar los intereses de los comerciantes de la metrópoli.

Y nada hay, por lo que hace referencia á Cataluña, que patentice tan claramente su generalización y la importancia por ellos adquirida, como la estima que de la autoridad consular tenían los mismos catalanes, siendo precisamente el Magistrado municipal de Barcelona el encargado de nombrarles, al tenor de un Real diploma expedido por Jaime I en 1266 (1).

Y corroborando lo dicho poco ha, recurrimos al reconocido prestigio de D. Antonio Capmany, resumiendo lo dicho respecto de la significación internacional de este código y afirmando con éste, «que estas leyes— las del Consulado—fueron compilación de los antiguos barceloneses y anteriores á todos los Consulados que después se establecieron en la Corona de Aragón, lo cual está probado—dice aquel autor—por todas las reglas críticas de la historia y de la cronología» (2).

Y para poner ya punto final á estas observaciones, afirmemos una vez más que la aplicación en tan externos territorios, la consideración que en todos ellos merecía, las relaciones que regulaba y las necesidades que venía á llenar, vienen á deponer decididamente en favor de esta compilación, objeto de los emuladores estímulos de no pocas ciudades.

Y en el hecho más saliente de ser consecuencia de la actuación de una multiplicidad de pueblos y al mismo tiempo regla común de todos ellos, va involucrado, como hemos dicho, su marcada significación internacional, presentándolo como uno de los ejemplos más notables de uniformidad jurídica en la convivencia de los pueblos.

Para el *Consulado de Mar*, lejos de ser los mares murallas levantadas para oponerse á su virtualidad, son las sendas que conducen triunfante de unos pueblos á otros, lo que significa unión y solidaridad, en tiempos en que todavía el espíritu romano luchaba con el individualismo germánico, sojuzgados luego ambos por las ideas salvadoras del Cristianismo.

Si el *Consulado de Mar* se impuso tan gloriosamente, no fué por la fuerza de legiones armadas, ni por una superioridad ficticia ó

(1) Según Capmany, obra citada, pág. 11.—Véase el cap. III de esta obra, cuyo epígrafe es *De los cónsules ultramarinos que nombraba la ciudad de Barcelona*, página 185.

(2) Capmany, obra citada, pág. 172.

momentánea, fué exclusivamente porque sus decisiones estaban fundadas sobre el derecho de gentes, habiendo sido dictadas por el espíritu de justicia y equidad.

Por esto, dentro del desenvolvimiento histórico de la humanidad civilizada, el *Consulado de Mar*, representa, no ya una mera aspiración, sino una espléndida realidad encaminada á la unión posible de los pueblos cultos, suprema aspiración que ha constituido en los tiempos pretéritos y constituye aún en los nuestros, uno de los ideales más levantados de los espíritus á quienes anima á un mismo tiempo el amor á la Patria y la aspiración de hacer medios ostensibles las diferencias que separan á los pueblos, dentro de la convivencia de la civilización contemporánea.

Conclusiones

Resumiendo sintéticamente cuanto hemos expuesto en las páginas precedentes, formulamos las siguientes conclusiones:

1.^a La ciencia del Derecho internacional es, entre las disciplinas jurídicas, la que supone un desenvolvimiento más lento, siendo preciso para juzgar sus manifestaciones en cualquiera de los períodos de su desarrollo, conocer los caracteres distintivos de las instituciones sociales ó políticas contemporáneas.

2.^a A la diferenciación legal nacida de la diversidad de soberanías, que da origen al Derecho propiamente internacional, hay que unir el hecho de aparecer algunos pueblos ligados por los vínculos jurídicos de una reglamentación común, originando un Derecho uniforme ó cosmopolita, siendo el Derecho mercantil el que ofrece mayor tendencia hacia semejanza uniformidad.

3.^a El desarrollo extraordinario obtenido por el comercio durante la Edad Media, principalmente en los pueblos de las costas del Mediterráneo, sirvió de base á un notable florecimiento jurídico.

4.^a Este florecimiento jurídico nació de un modo especial de los usos y prácticas mercantiles observadas por los diferentes pueblos, siendo luego la mayor parte reunidos en compilaciones.

5.^a La autoridad política contribuyó, asimismo, á regular el ejercicio del comercio, dictando disposiciones encaminadas á tal fin, que subsistieron junto á un Derecho consuetudinario, aplicándose aquéllas y éste con frecuencia á las relaciones mantenidas entre mercaderes de distintas procedencias.

6.^a La tendencia generalmente observada por aquel estado de Derecho era hacia la uniformidad jurídica, siendo el libro del *Consulado de Mar* uno de los ejemplos históricos más notables que ha venido á consagrar una reglamentación común entre varios pueblos, sintetizando por lo que se refiere á la Edad Media y á los pueblos del Mediterráneo, la influencia del elemento mercantil en la universalización del Derecho.

Indice de materias

I

Páginas.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU PROCESO DE FORMACIÓN.

- A) La regla de Derecho y la costumbre internacional.—Su formación histórica 5
- B) Derecho internacional y Derecho uniforme ó cosmopolita.—El Derecho mercantil y su universalización.—Moderna legislación internacional acerca de estas materias 6

II

LA ACTIVIDAD MERCANTIL DE LOS PUEBLOS MEDITERRÁNEOS COMO BASE DE SU DESENVOLVIMIENTO JURÍDICO.

- El comercio de los pueblos del Mediterráneo durante la Edad Media.—Bizancio.—Los Arabes.—Las Repúblicas italianas.—Los pueblos de la costa oriental de España: Cataluña 9

III

DESENVOLVIMIENTO JURÍDICO-MERCANTIL DE LOS PUEBLOS MEDITERRÁNEOS.

- A) El Derecho mercantil marítimo de estos pueblos y sus compilaciones.—El *Ordinamenta et consuetudo maris edita per consules civitatis Trani*; la *Tabla Amalfitana*; los *Constitutum usus* y *Breve curia maris*; los *Estatutos de Pera*; el *Capitulare nauticum pro emporio Veneto*; el *Consulado de Mar* 13
- B) Derecho interior y propiamente internacional.—Derecho positivo y Derecho consuetudinario 15
- C) Derecho uniforme.—El *Consulado de Mar*.—Su contenido, extensión jurisdiccional y sus caracteres internacionales 18
- Conclusiones 25
- Indice de materias 27

Índice de materias

	I	EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU PROCESO DE FORMACION.
2	A)	La regla de Derecho y la costumbre internacional. — Su formacion histórica.
3	B)	Derecho internacional y Derecho uniforme ó comparado.
4	III	El Derecho mercantil y su universalización. — Modernas legislaciones internacionales acerca de estas materias.
	II	LA ACTIVIDAD MERCANTIL DE LOS PUEBLOS MEDITERRANEO COMO BASE DE SU DESARROLLO JURIDICO.
5		El comercio de los pueblos del Mediterraneo durante la Edad Media. — Bizancio. — Los Arabes. — Las Repùblicas Italianas. — Los pueblos de la costa oriental de España. — Cataluñas.
	III	DESARROLLO JURIDICO-MERCANTIL DE LOS PUEBLOS MEDITERRANEO.
6	A)	El Derecho mercantil italiano de estos pueblos y sus consecuencias. — El Ordenamiento de Consolato mayor de Génova por consules venetas. — La Tabla Amalfitana; los Consules marítimos y factos. — Carta mayor; los Estatutos de Pisa; el Consolato mayor de Génova. — El Consolato de Barcelona.
7	B)	Derecho interior y procedimiento internacional. — Paris. — El Derecho consuetudinario.
8	C)	Derecho uniforme. — El Consulado de Mar. — Su origen, extensión jurisdiccional y sus caracteres internacionales.
9		Conclusiones.
10		Índice de materias.

RF-3-45

